



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CONSULTA N.º 22-2025 NACIONAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2025 14:47:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2025 15:45:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2025 12:26:27, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2025 19:51:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/08/2025 11:52:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SIN EFECTO LA CONSULTA

Se advierte de autos que conforme con el cargo de la página 4706, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior ha sido correctamente notificada con la Resolución 177 del 24 de marzo de 2025, en donde consta que las partes procesales no interpusieron recurso alguno contra la Resolución 102 y también se dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema. Igualmente, la citada Procuraduría Pública fue notificada con el decreto del 25 de junio de 2025¹, en el que se señala fecha y hora para vista. Sin embargo, la Procuraduría Pública no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del mencionado Decreto Legislativo 923, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

Ante tal omisión (no atribuible en modo alguno al órgano jurisdiccional), debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del Decreto Legislativo 923.

na, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco

VISTA: la resolución 102 del 31 de enero de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el extremo que declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados siguientes:

- Juan Victoria García Parra o Juan Vitoria García García, Eduardo Cruz Parra, Evaristo Tiquillahuanca Paico, Pedro Parra Tineo y Alejandro Chiquipoma Tiquillahuanca, en el proceso que se les sigue por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto y penado en el artículo 2, concordante con el artículo 3 (literal b, primer párrafo) del Decreto Ley 25475.
- Mateo Tineo Tineo, Horacio Tineo Tineo, Afranio Parra Tiquillahuanca, Gandulfo o Randulfo Parra Tiquillahuanca y Juan Salazar Tineo Tiquillahuanca, en el proceso que se les sigue por el delito de terrorismo, previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 25475.
- Zoraida Crisanto Chaquila, Ernesto Julca Huamán y Juan Antonio Cruz Tineo, en el proceso que se les sigue por el delito de terrorismo, previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 25475.

- Wilmer Francisco de los Santos Quiroz y Domilia Julca Tiquillahuanca, en el proceso que se les sigue por el delito de terrorismo, previsto en el artículo 2, concordante con el artículo 3 (literal b del primer párrafo) del Decreto Ley 25475.

Con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal y dictámenes 128-2009-1FSPN-MP/FN¹ y 12-2010-1FSPN-MP/FN² se atribuye a los imputados pertenecer a la organización terrorista Sendero Luminoso y participar desde el año 1990 hasta el año 1993 en diversas acciones terroristas en caseríos de los departamentos de Lambayeque y Piura.

La acusación se sustenta en la sindicación del encausado José María Tineo Crisanto, quien participó en acciones subversivas desde el año 1991 hasta el año 1993 y proporcionó la identidad de sus coprocesados: **1.** Juan Victoria García Parra (combatiente en San Antonio). **2.** Mateo Tineo Tineo (apoyo). **3.** Horacio Tineo Tineo (apoyo). **4.** Eduardo Cruz Parra (combatiente en Santa Paula). **5.** Evaristo Tiquillahuanca Paico (combatiente en El Tocto). **6.** Pedro Parra Tineo (combatiente en El Tocto). **7.** Afranio Parra Tiquillahuanca (combatiente). **8.** Gandulfo Parra Tiquillahuanca (apoyo en Los Faiques). **9.** Alejandro Chuquipoma Tiquillahuanca (mando logístico encargado del depósito y custodia de armas). **10.** Juan Salazar Tineo Tiquillahuanca (apoyo en el caserío Yahuancate).

A los acusados: **11.** Wilmer Francisco de los Santos Quiroz y **12.** Domilia Julca Tiquillahuanca se les atribuye haber integrado los pelotones de aniquilamiento de los Caseríos en Olmos-Huarmaca y Huancabamba Piura; así como participar en febrero de 1993 en el enfrentamiento en Huarmaca, en donde fallecieron efectivos policiales

¹ Cfr. Dictamen a fojas 2900 y ss. del expediente principal (tomo XII).

² Cfr. Dictamen a fojas 3018 y ss. del expediente principal (tomo XII).

(se les sustrajo sus armamentos) y perpetraron robos, pintas y volanteo de propaganda subversiva.

A los acusados: **13.** Zoraida Crisanto Chaquila, **14.** Ernesto Julca Huamán y **15.** Juan Antonio Cruz Tineo, se les imputa haber realizado acciones de colaboración con el terrorismo, proporcionando alojamiento y alimentación.

A Otilio Asencio Cobos se le atribuye haber realizado diversas actividades de reorganización participado en la reunión en la casa de Natalio Ascencio Cuzque.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO

2. Los hechos se calificaron como delito de terrorismo, tipificado en los artículos 2 y 3 (inciso b, primer párrafo) del Decreto Ley 25475³, que prescriben:

Artículo 2. Descripción típica del delito

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamento, materias o artefactos explosivos, o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3. Penas aplicables

La pena será:

[...] b. Privativa de libertad no menor de treinta años:

– Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

Artículo 4. Colaboración con el terrorismo

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios, o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. En la resolución objeto de consulta del 31 de enero de 2025⁴, se razonó lo siguiente:

³ Cfr. Calificación jurídica precisada en el Dictamen Fiscal 148-2024-FSPNEDTYDCMP-FN.

- 3.1.** Luego de transcurrida la etapa intermedia con el control de acusación, toda modificación (salvo mínimas o errores materiales) deberá ser introducida por una acusación complementaria. Entonces el fiscal superior, a fin de respetar el principio de congruencia o correlación, puede variar la calificación jurídica inicialmente inculpada, habida cuenta de que dada la provisionalidad respecto del hecho punible, bajo determinados límites, puede ser esta modificada.
- 3.2.** El plazo de prescripción ordinario se determina teniendo en cuenta el fundamento jurídico 10 del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 a través del cual se establece que cuando se trata de delitos cuya sanción punitiva sea superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción será de veinte años; supuesto que ha ocurrido, pues el plazo de prescripción ordinario operó a los 20 años.
- 3.3.** La interrupción del plazo de prescripción se produjo con la intervención del fiscal, por tanto es de aplicación el plazo de prescripción extraordinario.
- 3.4.** El artículo 83 del Código Penal establece que el plazo de prescripción extraordinario se produce al transcurrir el plazo ordinario de prescripción más la mitad, por lo que teniendo en cuenta que el delito imputado es sancionado con una pena de veinte años, se procede adicionar la mitad, determinándose que el plazo de prescripción extraordinario opera a los 30 años.
- 3.5.** En el presente caso, los procesados Juan Victoria García Parra o Juan Vitoria García García, Eduardo Cruz Parra, Evaristo Tiquillahuanca Paico, Pedro Parra Tineo, Alejandro Chiquipoma Tiquillahuanca, Mateo Tineo Tineo, Horacio Tineo Tineo, Afranio Parra Tiquillahuanca, Gandulfo o Randulfo Parra Tiquillahuanca y Juan Salazar Tineo Tiquillahuanca, han sido incorporados en el presente proceso a raíz de la declaración de José María Tineo Crisanto (detenido el 12 de julio de 1992), quien los sindicó como integrantes del caserío El Pasaje. En ese sentido, teniendo en consideración que la acusación fiscal contra los mencionados encausados se sustenta exclusivamente en la sindicación de José María Tineo Crisanto, razón por la cual dicha institución ha

⁴ Cfr. página 3118 y ss. del expediente principal.

precisado como marco temporal para el supuesto fáctico imputado, el cual debe circunscribirse entre el año 1990 hasta el 12 de julio de 1992. Mientras que respecto a los hechos atribuidos a Zoraida Crisanto Chaquilla, Ernesto Julca Huamán y Juan Antonio Cruz Tineo, a quienes se les imputa haber colaborado con Mateo Tineo Tineo, Horacio Tineo Tineo y otros, con alojamiento y alimentación, en el marco temporal postulado por la Fiscalía superior igualmente debe circunscribirse entre el año 1990 hasta el 12 de julio de 1992.

- 3.6.** Por consiguiente, al examinar el cálculo del espacio temporal desde el 12 de julio de 1992 hasta la fecha de la emisión del auto final del 31 de enero de 2025, se advierte que han transcurrido 32 años, 6 meses y 19 días. Por tanto, el plazo de prescripción extraordinario ha operado.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

- 4.** El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 256-2025-MP-FN-SFSP, opinó que se apruebe la resolución materia de consulta.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 5.** En principio, es importante recordar que:

La consulta es un instituto procesal que no constituye un recurso impugnatorio, sino un reexamen de lo ya resuelto por el *a quo*. Solo procede respecto a resoluciones que se pronuncien sobre el objeto procesal en cuanto a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos⁵.

- 6.** La consulta, como medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que establece lo siguiente: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

⁵ Consulta 2-2018/Nacional (fundamento jurídico 4).

7. Asimismo, el artículo 4 de dicho dispositivo legal, en la última parte de su numeral 6, prescribe que: “El procurador público debe expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”.

8. Se advierte de autos que conforme con el cargo de la página 4706, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior ha sido correctamente notificada con la Resolución 177 del 24 de marzo de 2025, en donde consta que las partes procesales no interpusieron recurso alguno contra la resolución 102 antes mencionada y también se dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema. Igualmente, la citada Procuraduría Pública fue notificada con el decreto del 25 de junio de 2025⁶ por el que se señaló fecha y hora para la vista. Sin embargo, la Procuraduría Pública no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del mencionado decreto legislativo, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

9. Ante tal omisión (no atribuible en modo alguno al órgano jurisdiccional) debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del citado dispositivo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR SIN EFECTO la consulta, por falta de agravio, que fue elevada a este supremo Tribunal; y, en consecuencia, **FIRME** la Resolución 102 del 31 de enero de 2025, en el extremo que declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de los procesados siguientes:

- **Juan Victoria García Parra o Juan Vitoria García García, Eduardo Cruz Parra, Evaristo Tiquillahuanca Paico, Pedro Parra Tineo y Alejandro Chiquipoma Tiquillahuanca**, en el proceso que se les sigue

⁶ Cfr. cargo de notificación de página 34 del cuadernillo formado por esta Corte Suprema.

por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, previsto y penado en el artículo 2, concordante con el artículo 3 (literal b, primer párrafo) del Decreto Ley 25475.

- **Mateo Tineo Tineo, Horacio Tineo Tineo, Afranio Parra Tiquillahuanca, Gandulfo o Randulfo Parra Tiquillahuanca y Juan Salazar Tineo Tiquillahuanca**, en el proceso que se les sigue por el delito de terrorismo, previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 25475.
- **Zoraida Crisanto Chaquila, Ernesto Julca Huamán y Juan Antonio Cruz Tineo**, en el proceso que se les sigue por el delito de terrorismo, previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 25475.
- **Wilmer Francisco de los Santos Quiroz y Domilia Julca Tiquillahuanca**, en el proceso que se les sigue por el delito de terrorismo, previsto en el artículo 2, concordante con el artículo 3 (literal b del primer párrafo) del Decreto Ley 25475.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el juez supremo León Velasco por impedimento de la magistrada suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

TC/raq